

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022-00053-00
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	Leonardo Arnedo Mendoza
Demandado	César Darío Hincapié Flórez
Asunto	Inadmite demanda.

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

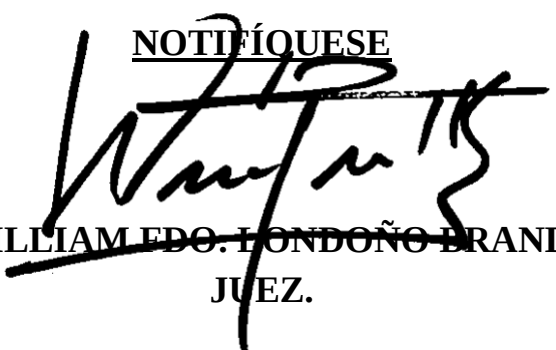
Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Acorde a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar que el poder allegado fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante Leonardo Arnedo Mendoza, o que dicho mandato fue conferido mediante mensaje de datos. En su defecto, dicho poder podrá ser conferido conforme los lineamientos señalados en el art. 74 del C. G. del P.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., deberá aportar liquidación de los intereses de mora reclamados en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta las fechas a partir de las cuales estos deben liquidarse hasta la presentación de la demanda, debiéndose respetar el máximo legal, sin superar los topes de **usura**. Es deber de la parte actora, cuantificar los intereses de mora, teniendo en cuenta la tasa que mensualmente opera para este tipo de

créditos. No se trata de realizar una afirmación sobre el monto debido, sino de mostrar a través de una operación aritmética su resultado.

3. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem*.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ.

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 041 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcfe7a6a05fe0fb271f79bf2ddfc2fa5d6a7355d2830e9cc1ef86011ff71f4**

Documento generado en 11/03/2022 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>